

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-5898-2022

CARATULADO : GODOY/RENDIC HERMANOS S.A

Santiago, diez de junio de dos mil veintiséis

VISTOS:

Comparece doña Rocío Dominique Jara Ulloa y don Víctor Eduardo Arroyo Ibacache, en representación convencional de doña **REBECA DEL CARMEN GODOY NÚÑEZ**, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la empresa **RENDIC HERMANOS S.A.**, del giro de supermercados, de nombre comercial **Supermercados Unimarc**, representada por su gerente general don Gerardo Salinas Mendoza.

Sostiene que en el año 2020 su representada residía en la comuna de Ñuñoa y para sus compras periódicas frecuentaba negocios y supermercados cercanos a su domicilio, siendo uno de estos el supermercado Unimarc ubicado en General José Artigas N° 3250 de dicha comuna.

Manifiesta que el 8 de diciembre del año 2020, a las 17:35 horas aproximadamente, su representada, acompañada de su hijo Mauricio Pineda Godoy, acudió al supermercado Unimarc con el objeto de comprar productos que necesitaba para su hogar.

Señala que, luego de seleccionar los productos ubicados en las góndolas, caminó por los pasillos en dirección al sector de cajas para pagar.

Refiere que mientras caminaba por uno de los pasillos sufrió una repentina y fuerte caída al suelo.

Afirma que en el lugar se había derramado un detergente líquido, producto de lo cual su representada resbaló y cayó al suelo, recibiendo violentamente el impacto en el costado izquierdo de su cuerpo, en especial en su brazo, hombro y cabeza, generándole un dolor intenso e inflamación instantánea.

Asevera que en el lugar no había señalética que pudiera prevenir el accidente, como tampoco personal de aseo u otros limpiando el sector.

Expone que, luego de la caída, su representada se percató del líquido detergente que había ocasionado su caída, miró a su alrededor y su hijo la asistió, procediendo a la vez a grabar un video en el que se observa que estaba el líquido en el suelo en ese momento y que el personal de aseo del supermercado corrió a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

limpiar luego del suceso, resultando este actuar tardío puesto que la conducta negligente ya había ocasionado el accidente.

Relata que la actora estuvo aproximadamente 1 hora en el pasillo debido al fuerte dolor que sentía y a la incapacidad de mover su brazo izquierdo, cuello y cabeza.

Dice que durante el transcurso de este tiempo se le acercó personal del supermercado, en específico el subgerente del local de nombre Miguel y la jefa de servicio de atención al cliente, doña Jessica Collao, además de un funcionario de Carabineros que realizaba compras en el lugar.

Precisa que la demandante fue trasladada, por personal del supermercado, al Hospital Luis Tisné en la comuna de Peñalolén, lugar en el cual existía una espera de 5 horas, por lo que, considerando la incomodidad para recostarse en la sala de espera y el riesgo de contagio por coronavirus, solicitó ser trasladada a su casa y prefirió consultar a primera hora a un médico particular, todo esto mientras el dolor no cesaba.

Añade que, al día siguiente, el 9 de diciembre del año 2020, acudió a la Clínica RedSalud Providencia, donde fue atendida por un médico traumatólogo y fue sometida a radiografías, una resonancia magnética y exámenes físicos, concluyendo con el diagnóstico de ruptura del manguito rotador izquierdo, indicándose una intervención quirúrgica para reducir las consecuencias.

Agrega que al no tener los recursos para costear una intervención quirúrgica que superaba el costo de \$5.000.000, solicitó un tratamiento paralelo de carácter kinésico y farmacológico, según lo recetado por su equipo médico. Adiciona que se llevó adelante la kinesiterapia y el uso de medicamentos para reducir el dolor, el cual no cesaba, de manera que durante diciembre de 2020, todo el año 2021 y los primeros meses del año 2022 se mantuvo en este círculo de kinesiterapia, consultas médicas, exámenes y fármacos, debido a que no disponía de los recursos para costear la cirugía y la sociedad demandada no le prestó auxilio alguno a pesar de haberlo solicitado.

Explica que la referida intervención quirúrgica posee un costo superior a los \$5.000.000, a la cual no habría podido acceder de no haber sido por la asesoría prestada para acceder a un valor preferencial atendido que posee previsión Fonasa y a que su hijo le pudo efectuar un préstamo de dinero, llevándose a cabo finalmente la intervención el 24 de marzo de 2022 con un costo de \$1.606.680, lo que sumado a los gastos en exámenes asciende a un total de \$1.800.000.

Argumenta que, con posterioridad a la cirugía, debió someterse nuevamente a kinesiterapia tras realizar un gran esfuerzo económico y familiar,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

puesto que las sesiones postoperatorias tenían un costo aproximado de \$80.000 más medicamentos por cada 10 sesiones, estimándose un tiempo probable de rehabilitación de 6 meses.

Reseña que, no obstante, hasta el día de hoy la demandante presenta molestias y una limitación en el rango de movimiento, habiendo sido su proceso recuperativo lento y complejo.

Hace presente que el dolor experimentado en su extremidad es permanente y se intensifica cuando la actividad requiere movimientos prolongados o cargas, tales como escribir en un computador, peinarse, hacer ejercicio, o cargar bolsas, carteras o mochilas.

Indica que, asimismo, se ve impedida de efectuar labores cotidianas como lavar la loza y las ollas, pues el solo hecho de levantar estos artículos le genera dolor, añadiendo que le genera angustia la llegada del horario de dormir ya que en ese espacio es cuando tiene mayores dolores, resultando molestas actividades tan simples como levantar sus sábanas y frazadas.

Postula que la demandante quedó atemorizada de volver a salir a la calle, toda vez que siempre había sido una persona sana que se desplazaba en transporte público o por sus propios medios, viéndose impedida de conducir y obligada a ajustar injustamente su rutina diaria mediante el uso de plataformas de movilización o solicitando la ayuda de familiares, lo que ha generado un gasto económico mayor en su patrimonio.

Asevera que el accidente que sufrió ocurrió única y exclusivamente debido a la negligencia e irresponsabilidad de los dependientes de la sociedad demandada, quienes, estando el líquido derramado en el suelo, omitieron la colocación de letreros de advertencia y no limpiaron oportunamente el sector, no advirtiendo de forma alguna al público sobre el grave peligro que ello significaba.

Esgrime que los perjuicios sufridos no se reparan de manera exclusiva con los tratamientos médicos, la intervención quirúrgica y la rehabilitación, sino que debe indemnizarse el severo daño moral padecido, derivado de la pérdida de calidad de vida, dolor físico, asimetría y alineación del hombro que le genera inseguridad, la alteración de su rutina familiar y doméstica, y el menoscabo que todo esto causó en su salud mental y en su independencia personal.

Informa que en virtud de los antecedentes relatados, la demandante interpone esta acción de indemnización de perjuicios con el objeto de que se condene a la demandada al resarcimiento integral de los daños generados.

En cuanto al derecho refiere normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual, aludiendo a que concurren todos los requisitos que la tornan aplicable.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

En cuanto al daño, indica que son ciertos, reales y medibles, distinguiendo en primer lugar el **daño emergente**, el cual asocia a los gastos de honorarios médicos, exámenes, fármacos, traslados, cirugía, tratamientos y kinesiterapias, sumado a los gastos por incurrir en el futuro para solucionar su estado de salud, avaluando el daño emergente en la suma de \$8.500.000.

Aduce que, respecto del **lucro cesante**, las consecuencias de las lesiones obligaron a la demandante a suspender sus labores económicas y a perder opciones de negocios que se acreditarán en el juicio, avaluando este perjuicio en la suma de \$5.250.000.

Postula, en lo referente al **daño moral**, que este comprende toda la aflicción psicológica, angustia y dolor físico experimentados desde el momento del accidente y hasta el día de hoy, acentuado por la asimetría física en sus hombros, problemas lumbares secundarios, temor de volver a salir a la calle, la frustración cotidiana por pérdida de independencia y el impacto psicológico familiar, avaluando el daño moral en la suma de \$50.000.000.

Finaliza solicitando se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la sociedad Rendic Hermanos S.A., admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de \$63.750.000 (sesenta y tres millones setecientos cincuenta mil pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda, con expresa condena en costas.

Se notificó la demanda.

Contestando la demanda comparece don Daniel Alberto Lagunas Pizarro, en representación convencional de **RENDIC HERMANOS S.A.**, quien solicita su total y absoluto rechazo con expresa condena en costas.

En primer término refiere aspectos de la demanda interpuesta e indica que niega y controvierte en todas y cada una de sus partes la existencia de los perjuicios supuestamente causados, la naturaleza de los mismos, su extensión y su supuesta forma de producción, salvo aquellos que reconozca expresa y formalmente en su presentación.

Asevera que la demanda debe ser rechazada de plano por no cumplirse los presupuestos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual que se le imputa.

Expone que la contraria fundamenta la acción en el artículo 2314 del Código Civil sobre responsabilidad por el hecho propio, la cual niega categóricamente, afirmando que su representada no ha incurrido en acción u



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

omisión culpable de ninguna índole en los hechos de la causa, descartando asimismo responsabilidad por hecho ajeno o infracciones legales.

Relata que la ausencia de culpa de Rendic Hermanos S.A. descarta la existencia de la relación de causalidad que la legislación exige para generar la obligación de indemnizar daños.

Precisa, en términos dogmáticos, la definición de relación de causalidad aportada por la doctrina civil, en especial por los autores don Pablo Rodríguez Grez y don Arturo Alessandri Rodríguez, referida a la necesidad de un vínculo directo, necesario y lógico entre el hecho y el resultado.

Añade que, al no existir ninguna acción u omisión culpable imputable directamente a su representada que sea la causa única y directa del suceso, la pretendida obligación de indemnizar carece de sustento legal y debe ser rechazada con costas.

Agrega, con especial énfasis, que no existe relación de causalidad alguna entre el supuesto daño que se imputa y los hechos descritos en el libelo de demanda.

Adiciona que, sin perjuicio de lo lamentable del accidente, su representada se vio imposibilitada de reaccionar debido a que el lapso entre el conocimiento del derrame en el pasillo y el suceso fue concomitante, configurándose el hecho de un tercero que de forma imprudente botó el producto y no un hecho propio de la demandada.

Reflexiona que no hay nexo de causalidad entre el hecho imputado y el daño por cuanto su representada jamás estuvo en posición de ejecutar las conductas de acción u omisión descritas, habiendo sido la propia víctima quien se expuso voluntariamente al riesgo.

Indica que la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado perjudicial constituye un elemento esencial e ineludible de la responsabilidad extracontractual.

Esgrime que en la especie no concurre relación de causalidad alguna respecto de Rendic Hermanos S.A., toda vez que correspondía a la demandante la obligación de transitar adecuadamente por el pasillo, percatarse de las condiciones del sector y desplazarse atenta al entorno. Aduce que procede liberar de toda responsabilidad a su representada, considerando que el nexo causal fue interrumpido por el hecho de la propia víctima o, subsidiariamente, por el hecho de un tercero.

Postula que la sola infracción reglamentaria no determina por sí misma la responsabilidad civil del infractor si no existe relación de causalidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

Concluye este punto señalando que, a propósito de los hechos planteados, su representada carece de responsabilidad civil alguna, debiendo ser relevada de cualquier imputación.

Expone, en subsidio, la **eximente de responsabilidad fundada en el hecho de la víctima o exposición imprudente al riesgo**, por ser la conducta de la demandante la causa única y directa del accidente. Menciona que el artículo 2320 del Código Civil prescribe que toda persona es responsable de sus propias acciones y de quienes están bajo su cuidado, consagrando el denominado deber de cuidado. Afirma que su representada no sometió a la actora a un riesgo negligente, sino que fue la propia demandante quien transitó sobre el supuesto líquido del piso omitiendo su elemental deber de autocuidado, conducta que a lo menos debe morigerar la responsabilidad del demandado conforme a derecho. Asevera que el hecho de la víctima interrumpe el nexo causal requerido entre la conducta culpable imputada y el perjuicio, operando como causal de exoneración de responsabilidad. Sostiene que se configura plenamente una conducta imprudente de la víctima, liberando de toda responsabilidad a su representada.

Opone, en subsidio, la **eximente de caso fortuito** al configurarse un imprevisto imposible de resistir de conformidad con el artículo 45 del Código Civil. Expone que su representada no ha incurrido en infracción a la Ley N° 19.496 ni en conductas negligentes vinculadas con el suceso, descartando la provocación deliberada del accidente.

Manifiesta que no existió acción u omisión culposa que fuese causa directa del accidente, por cuanto el deber de seguridad de los locales comerciales se limita a la razonable respuesta y oportunidad para solucionar el imprevisto, no alcanzando la evitación de la ocurrencia misma del hecho fortuito.

Señala que, si bien es previsible la ocurrencia de un derrame y para ello se dispone de personal de limpieza, la verificación intempestiva del hecho resultó de carácter irresistible para su representada.

Asevera que la ocurrencia de la caída, ante la obtención de ausencia de dolo o de infracciones reglamentarias por parte de su representada, reviste el carácter de un imprevisto imposible de resistir que la exime de responsabilidad.

En cuanto a los daños, indica que aquellos son desproporcionados. Aduce que el principio de reparación integral comprende exclusivamente el resarcimiento del daño directo y real, excluyendo dolencias preexistentes, cuya prueba corresponde exclusivamente a la demandante.

Asevera, en relación con el daño emergente que corresponde a la demandante la carga procesal de acreditar que dichos desembolsos corresponden a gastos reales, efectivos y derivados de forma directa del suceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

Sobre el lucro cesante indica que la actora fundamenta la supuesta disminución de ingresos en conjeturas hipotéticas, sin aportar antecedentes mínimos que demuestren la efectividad de dicha merma patrimonial. Postula que la procedencia de la indemnización por lucro cesante exige que el perjuicio invocado sea de carácter cierto, calidad ausente en la especie.

Asevera que, conforme a derecho, el daño extrapatrimonial debe ser legalmente probado por la demandante en el proceso. Argumenta la improcedencia de computar intereses y reajustes desde la presentación de la demanda, solicitando el rechazo de dicha modal de cálculo.

Solicita, en el evento hipotético de analizarse los perjuicios reclamados, la aplicación de la **reducción del artículo 2330 del Código Civil** debido a la exposición imprudente al riesgo por parte de la víctima. Asevera finalmente que no se ha demostrado una infracción legal, reglamentaria o actuar negligente por parte de Rendic Hermanos S.A. que sea la causa del accidente.

Finaliza solicitando se sirva tener por contestada la demanda y declarar en definitiva que se rechaza en todas sus partes, con expresa condena en costas, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas hechas valer en el cuerpo de dicho escrito.

Se evacuó el trámite de la réplica en rebeldía.

Se evacuó la duplica.

Se llamo a la audiencia de conciliación.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Rebeca Del Carmen Godoy Núñez, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a Rendic Hermanos S.A (Supermercados Unimarc) y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó condenarlas al pago de la suma de \$63.750.000 (sesenta y tres millones setecientos cincuenta mil pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas, todo a partir de lo que se ha referido en la parte expositiva del fallo.

I. EN CUANTO A LA OBJECION DOCUMENTAL:

TERCERO: Que mediante presentación de folio 55 la parte demandante acompañó los siguientes documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

1. Orden de kinesioterapia emitido por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado, de fecha 7 de abril de 2022.
2. Bono de atención de salud Fonasa de la demandante, N° 400969258, por la suma de \$71.660.-
3. Calendario de atención kinesiológica de la demandante, emitido por el Hospital del Trabajador, de fechas 11 de mayo de 2022 al 24 de mayo del 2022.
4. Informe de resonancia magnética emitido por el Doctor Gonzalo Delgado Pereda, Médico Radiólogo, de fecha 1 de marzo de 2022.
5. Informe de Radiografía de Hombro Izquierdo emitido por el Doctor Ricardo Aris Serey, Médico Radiólogo, de fecha 1 de marzo de 2022.
6. Orden de Examen de paciente, prequirúrgico de la demandante, de fecha 22 de marzo de 2022, emitido por el Dr. Juan Pablo Rieutord.
7. Formulario de pagaré de la Clínica REDSALUD Providencia, Folio 265313, firmado por la demandante con fecha 24 de marzo de 2022.
8. Mandato especial para pagaré de la Clínica REDSALUD Providencia, firmado por la demandante con fecha 24 de marzo de 2022.
9. Receta médica emitida por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado, de fecha 7 de abril de 2022.
10. Receta médica emitida por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado, de fecha 3 de mayo de 2022.
11. Orden de pago atención ambulatoria de la demandante, de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por Clínica AVANSALUD SpA.
12. Indicaciones terapéuticas de la demandante, emitidos por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado, con fecha 8 de marzo de 2022.
13. Set de 6 bonos de atención ambulatoria de la demandante emanados del Fondo Nacional de Salud, entre los meses de marzo y mayo del año 2022.
14. Boleta de Farmacias Cruz Verde de fecha 29 de marzo de 2022, por la suma de \$12.399.-
15. Boleto de estacionamiento centro REDSALUD del día de la operación del maguito rotador de la demandante, por la suma de \$1.500.-
16. Boleta de Farmacias Cruz Verde de fecha 14 de abril de 2022, por la suma de \$11.320.-
17. Epicrisis de la demandante, emitido por Clínica Providencia Red Salud, N° de ficha 139750 de fecha 24 de marzo de 2022, emitido por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado.
18. Resultado del examen de orina realizado por la demandante, en Clínica Red Salud Providencia, con fecha 15 de marzo de 2022, emitido por Belén Godoy Maldonado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

19. Orden de retiro de exámenes de laboratorio clínico de la Clínica Red Salud Providencia de fecha 15 de marzo de 2022.

20. Presupuesto de Hospitalización emitido por la Clínica Red Salud Providencia respecto de la intervención PAD Manguito Rotador / Anestesia General / Hospitalización Transitoria de doña Rebeca del Carmen Godoy Núñez, emitido por el ejecutivo César Esteban Hernández Morales, por la suma de \$3.213.360.-

CUARTO: Que la parte demandada en su presentación de folio 62 realizó las siguientes alegaciones respecto de los instrumentos que se dirán, solicitando se reste valor probatorio:

1. Respecto del documento signado con el N°1: que adolece de falta de integridad, al no contener todas sus partes o piezas. Se encuentra superpuesto con otros documentos y, además alega que “por lo mismo no se puede acreditar su autenticidad”
2. Respecto de los documentos signados con los números 19, 15, 16, 20, 14, 11 y 3, los objetó por carecer de valor probatorio, pues no puede pretenderse que sean considerados como instrumentos privados, esto en atención que cada uno de ellos no se encuentran firmados por persona natural o jurídica alguna (debidamente representada) “con lo cual, no son auténticos ni íntegros”
3. Respecto del documento número 7 y 8, refirió que se trata de supuestos instrumentos privados que no consta su autenticidad, y por lo tanto no puede no pueden considerarse como auténticos ni íntegros. Por último, añade que emana de la propia demandante y corresponden a una constitución unilateral de prueba. Añadió que carece de todo valor probatorio y carecen de integridad y autenticidad necesaria.

QUINTO: Que al evacuar traslado la demandante solicitó el rechazo, señalando que la demandada confunde las instituciones de objeción documental con la ponderación del valor probatorio de los instrumentos.

SEXTO: Que las alegaciones planteadas por quien objeta no constituyen las causales de impugnación de prueba documental invocadas, que conlleven a la exclusión de los instrumentos en esta etapa, siendo, más bien, apreciaciones sobre el valor probatorio de los documentos, lo que es privativo de ponderar por el juez del fondo.

Por lo dicho, siendo las causales de impugnación de carácter objetivo y no concurriendo en la especie las mismas, las objeciones serán rechazadas.

II. EN CUANTO AL FONDO:

SEPTIMO: Que el conflicto que se somete a la decisión del tribunal dice relación con determinar si la demandada ha incurrido o no en responsabilidad civil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

extracontractual, con ocasión de la caída sufrida por la demandante en el supermercado de que se trata.

OCTAVO: Que, al efecto, se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Existencia de un hecho ilícito -acción u omisión- imputable a la parte demandada;
2. Efectividad de que el hecho ilícito causó daño a las demandantes;
3. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por la demandante;
4. Existencia de una relación de causalidad entre los perjuicios alegados y el hecho ilícito que se le imputa al demandado.
5. Efectividad que el incidente ocurrió por culpa de la demandada Rendic Hermanos S.A.

NOVENO: Que, en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante se hizo valer de los siguientes medios de prueba:

A) DOCUMENTAL:

1. Orden de kinesioterapia emitido por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado, de fecha 7 de abril de 2022.
2. Bono de atención de salud Fonasa de la demandante, N° 400969258, por la suma de \$71.660.-
3. Calendario de atención kinesiológica de la demandante, emitido por el Hospital del Trabajador, de fechas 11 de mayo de 2022 al 24 de mayo del 2022.
4. Informe de resonancia magnética emitido por el Doctor Gonzalo Delgado Pereda, Médico Radiólogo, de fecha 1 de marzo de 2022.
5. Informe de Radiografía de Hombro Izquierdo emitido por el Doctor Ricardo Aris Serey, Médico Radiólogo, de fecha 1 de marzo de 2022.
6. Orden de Examen de paciente, prequirúrgico de la demandante, de fecha 22 de marzo de 2022, emitido por el Dr. Juan Pablo Rieutord.
7. Formulario de pagaré de la Clínica REDSALUD Providencia, Folio 265313, firmado por la demandante con fecha 24 de marzo de 2022.
8. Mandato especial para pagaré de la Clínica REDSALUD Providencia, firmado por la demandante con fecha 24 de marzo de 2022.
9. Receta médica emitida por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado, de fecha 7 de abril de 2022.
10. Receta médica emitida por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado, de fecha 3 de mayo de 2022.
11. Orden de pago atención ambulatoria de la demandante, de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por Clínica AVANSALUD SpA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

12. Indicaciones terapéuticas de la demandante, emitidos por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado, con fecha 8 de marzo de 2022.
13. Set de 6 bonos de atención ambulatoria de la demandante emanados del Fondo Nacional de Salud, entre los meses de marzo y mayo del año 2022.
14. Boleta de Farmacias Cruz Verde de fecha 29 de marzo de 2022, por la suma de \$12.399.-
15. Boleto de estacionamiento centro REDSALUD del día de la operación del maguito rotador de la demandante, por la suma de \$1.500.-
16. Boleta de Farmacias Cruz Verde de fecha 14 de abril de 2022, por la suma de \$11.320.-
17. Epicrisis de la demandante, emitido por Clínica Providencia Red Salud, N° de ficha 139750 de fecha 24 de marzo de 2022, emitido por el Traumatólogo adulto, don Juan Pablo Rieutord Alvarado.
18. Resultado del examen de orina realizado por la demandante, en Clínica Red Salud Providencia, con fecha 15 de marzo de 2022, emitido por Belén Godoy Maldonado.
19. Orden de retiro de exámenes de laboratorio clínico de la Clínica Red Salud Providencia de fecha 15 de marzo de 2022.
20. Presupuesto de Hospitalización emitido por la Clínica Red Salud Providencia respecto de la intervención PAD Manguito Rotador / Anestesia General / Hospitalización Transitoria de doña Rebeca del Carmen Godoy Núñez, emitido por el ejecutivo César Esteban Hernández Morales, por la suma de \$3.213.360.-
21. Bono de atención ambulatoria de doña Rebeca del Carmen Godoy Núñez, con el Traumatólogo Juan Rieutord Alvarado, en Clínica Avansalud Providencia S.A. de fecha 1 de marzo de 2022.
22. Solicitud de exámenes y procedimientos de la paciente Rebeca del Carmen Godoy Núñez, solicitados con fecha 1 de marzo de 2022 por el Traumatólogo Juan Rieutord Alvarado, en la Clínica Avansalud Providencia.
23. Receta médica de la demandante, emitida el 1° de marzo de 2022 por el Traumatólogo Juan Rieutord Alvarado que prescribe medicamento DOLOTEN, con la respectiva boleta de Farmacias Cruz Verde SPA.
24. Boleta electrónica N° 141438093 emitida por Farmacias del Doctor SIMI de fecha 29 de marzo de 2022, por la suma de \$9.360.-
25. Hoja de preingreso a cirugía programada de la demandante de fecha 24 de marzo de 2022.
26. Recibo de documento en garantía de la demandante, de fecha 24 de marzo de 2022, emitido por Clínica Avansalud SPA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

27. Informativo para cirugía de proceso de admisión RedSalud Providencia, con reserva de evaluación prequirúrgica de fecha 17 de marzo de 2022.
28. Solicitud de exámenes y procedimientos requeridos por el Traumatólogo Juan Rieutord Alvarado, en Clínica Avansalud Providencia S.A. de fecha 1 de marzo de 2022.
29. Receta médica de fecha 24 de marzo de 2023 emitida por el Traumatólogo Juan Rieutord Alvarado, en la Clínica Avansalud Providencia, por diagnóstico de rotura de manguito rotador del hombro.
30. Resultado de toma de muestra de PCR de la demandante, solicitado por el Dr. Juan Rieutord, toma de muestra de 22 de marzo de 2022.
31. Certificado de indicaciones terapéuticas emitido por el Dr. Traumatólogo Juan Pablo Rieutord a nombre de la demandante Rebeca Godoy, en el que indica como diagnóstico el síndrome de manguito rotatorio por rotura del mismo.
32. Documento de indicaciones pre operatorias de fecha 24 de marzo de 2022 a nombre de la paciente Rebeca Godoy, emitido por Clínica Red Salud Providencia.
33. Set de resultados de exámenes médicos realizados por la demandante Rebeca Godoy antes de su operación en el mes de marzo de 2022.
34. Copia de Consulta N° C2021M5788392 ante SERNAC, ingresado por doña Rebeca Godoy en contra del demandado, con fecha 16 de noviembre de 2021.
35. Copia de la respuesta del Reclamo N° R2022M5964358 de fecha 25 de enero de 2022, deducido por la demandante en contra del proveedor SUPERMERCADOS UNIMARC.
36. Copia de formulario único de atención de público N° de caso R2022M5964358 de fecha de ingreso del 19 de enero de 2022.
37. Copia de la respuesta del Reclamo N° R2021M5758739 de fecha 12 de noviembre de 2021, deducido por la demandante en contra del proveedor SUPERMERCADOS UNIMARC.
38. Copia del formulario único de atención de público N° de caso R2021M5758739, ingresado el 4 de noviembre de 2021.
39. Indicaciones terapéuticas emitidas por el Dr. Cristian Eduardo Aravena Torres con fecha 22 de noviembre de 2021.
40. Orden examen pre operatorio de fecha 18 de febrero de 2021, ordenado por el Traumatólogo, Dr. Pedro Alsúa Morchio.
41. Informe Kinésico de doña Rebeca Godoy.
42. Datos de atención de urgencia de doña Rebeca Godoy de fecha 30 de abril de 2021, emitido por el CESFAM El Aguilucho y exámenes asociados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

43. Indicaciones y recetas médicas otorgadas por el Traumatólogo Pedro Alsúa Morchio con fecha 18 de febrero de 2021.
44. Datos de atención de urgencia de doña Rebeca Godoy de fecha 17 de mayo de 2021, emitido por el SAPU – Rosita Renard.
45. Presupuesto estimado de hospitalización de doña Rebeca Godoy Núñez de fecha 18 de febrero de 2021, por ruptura de manguito rotadores, emitido por la ACHS Hospital del Trabajador.
46. Receta emitida por el Traumatólogo Cristian Eduardo Aravena Torres de fecha 11 de enero de 2021, respecto de la paciente Rebeca Godoy Núñez.
47. Set de bonos de atención ambulatoria, boletas de medicamentos, atención kinesiológica, presupuestos médicos de doña Rebeca Godoy desde diciembre de 2020 en adelante.
48. Certificado emitido por empresa de Transportes Fenix Macul, donde consta la solicitud y reserva de la demandante Rebeca Godoy Núñez de un colectivo para transportarse a sus terapias, desde su domicilio en la comuna de Macul hasta Irrarázaval, de fecha 14 de abril de 2021.
49. Indicaciones terapéuticas de la paciente y demandante Rebeca Godoy Núñez, de fecha 9 de diciembre de 2020, emitido por el médico tratante Cristian Eduardo Aravena Torres.
50. Resultado de resonancia magnética de hombro izquierdo de la paciente y demandante Rebeca Godoy Núñez, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por el médico tratante Cristian Eduardo Aravena Torres.
51. Indicaciones terapéuticas de la paciente y demandante, Rebeca Godoy Núñez, con sus respectivas recetas médicas e indicación de cabestrillo, emitidas por el Dr. Cristian Eduardo Aravena Torres con fecha 16 de diciembre de 2020.
52. Set de boletas de compras en farmacias por recetas médicas de la demandante.
53. Resultado de examen de radiografía del hombro izquierdo en 2 proyecciones de la demandante Rebeca Godoy Núñez, de fecha 9 de diciembre de 2020, emitido por el médico tratante Cristian Eduardo Aravena Torres.
54. Boleta de evaluación kinesiológica de fecha 22 de octubre de 2021.
55. Orden de Radiografía emitida por el Dr. Cristian Eduardo Aravena Torres, de fecha 9 de diciembre de 2020.
56. Orden médica de ingreso quirúrgico de fecha 16 de diciembre de 2020.
57. Hoja de indicaciones de pre admisión quirúrgica y presupuesto de hospitalización de la Clínica Red Salud Providencia de fecha 15 de diciembre de 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

58. Set de 14 fotografías del día de la operación por diagnóstico por rotura del manguito rotador de la demandante, doña Rebeca Godoy.
59. Set de 4 fotografías de la demandante, posterior la operación y mientras duraba su recuperación.
60. Set de 13 fotografías de la demandante donde se visualizan las cicatrices post operatorias.
61. Set de 4 fotografías donde se visualiza el parche post operatorio y retiro de puntos.
62. Set de 14 fotografías tomadas a través del tiempo y durante la época de Pandemia por el virus Covid-19, en el que la demandante se encontraba en pleno proceso de recuperación y asistía a diversas terapias kinesiológicas para la recuperación de su hombro.
63. Set de 14 fotografías durante las diversas sesiones de kinesiología de la demandante para recuperarse de su intervención quirúrgica.

B) INFORME PERICIAL evacuado por la perito psicóloga Jimena Green Contreras, en cuyas conclusiones consignó que:

- a) Respecto a la evaluación realizada, se observa la presencia afectación emocional en Doña Rebeca consistente en indicadores de tristeza, ira, frustración, deseos de morir, sentimientos de injusticia, temor a revivir la experiencia de una accidente de las mismas características, hipervigilancia, hiperactivación al ver propaganda del supermercado UNIMARC, estos síntomas son concordantes con el Trastorno de Estrés Post Traumático (F43.1 CIE -10).
- b) El evento al que estuvo expuesta la Sra. Rebeca, tanto por las consecuencias físicas del accidente, como por la tardanza en una respuesta médica eficiente, alteraron ámbitos de la vida de Doña Rebeca a nivel individual y social, impactando negativamente en sus niveles de autonomía.
- c) Durante el periodo en que ocurren los hechos no se presentan otros acontecimientos en la vida de la evaluada que pudieran estar a la base del daño psicológico descrito, es por ello que se considera como válida la hipótesis N°1, La Sra. Rebeca presenta indicadores de daño psicológico producto del accidente ocurrido en las dependencias de supermercado UNIMARC

DECIMO: Que la parte demandada se hizo valer de prueba documental consistente en 3 fotografías.

UNDECIMO: Que los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual son: la existencia de una acción u omisión; culpa o dolo del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

agente; capacidad delictual civil; daño; y relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

DECIMO SEGUNDO: Que, corresponde analizar si en estos autos se encuentra acreditado que la demandada cometió o no un acto ilícito, el que la demandante lo hace consistir en haberse caído en el supermercado “Unimarc” como consecuencia de existir detergente líquido derramado en el pasillo, no existiendo letreros de advertencia y sin haberse limpiado el lugar.

DECIMO TERCERO: Que en lo relativo al hecho que se reprocha como generador del daño, en la contestación de la demanda no se cuestiona la ocurrencia del mismo, sino que se pone en entredicho lo atinente a la concurrencia de los demás requisitos de la responsabilidad de que se trata, esto es, la imputabilidad, relación de causalidad y existencia de daños.

Por lo anterior, no existiendo discusión entre las partes sobre el hecho que la demandante se cayó en el pasillo del supermercado dependiente de la demandada, es que se tendrá por establecido que el día 8 de diciembre de 2020 mientras la demandante realizaba compras al interior del supermercado “Unimarc” sufrió una caída en uno de los pasillos, como consecuencia de encontrarse el piso con detergente líquido.

Lo anterior se condice también con la respuesta entregada por la empresa con fecha 12 de noviembre de 2021 al reclamo de la demandante mediante plataforma del Servicio Nacional del Consumidor N° R2021M5758739 en que, exponiéndose los mismos hechos de la demanda, la empresa plantea que reconoce parcialmente el reclamo -que pretendía el pago de gastos médicos- por la suma de \$900.000.

El lugar del hecho se encuentra consignado en las fotografías acompañadas por la demandada, en que se aprecia un pasillo en cuyas góndolas se ubican detergentes y personal dependiente del mismo supermercado.

DECIMO CUARTO: Que respecto de la imputabilidad, esto es, que el demandado haya actuado con negligencia en relación al detergente líquido que se derramó en el pasillo, y según se aprecia en las fotografías referidas precedentemente, la demandada debió tener especial consideración a que exista personal disponible con mayor frecuencia en el lugar donde se exhibe detergente líquido, por cuanto se trata de un líquido viscoso que necesariamente lleva al resbalamiento de las personas que por allí transita, ante el hecho de su derrame.

Los dichos de la demandada, esto es, que no alcanzó a reaccionar, no se acreditó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

DECIMO QUINTO: Que no se encuentra probado que la víctima se haya expuesto al riesgo de transitar por uno de los pasillos del supermercado, por lo que esta alegación no será oída.

Tampoco se probó por la defensa que el hecho haya sido imprevisto ni imposible de resistir. Al efecto únicamente se acompañó prueba documental consistentes en fotografías, que en nada abonan sus afirmaciones. Recuérdese que nos situamos en la regla contenida en el artículo 1698 del Código Civil.

En consecuencia, la excepción de caso fortuito no podrá prosperar.

DECIMO SEXTO: Que en lo relativo al daño, al haberse reconocido por la demandada tanto en el instrumento al que se hizo referencia precedentemente -respuesta de reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor- como en otros de similar naturaleza, que contienen una referencia a los gastos médicos incurridos, es posible concluir que la demandada estaba en conocimiento de los mismos, en los términos expuestos por la demandante, esto es, haber sufrido dolencias en la parte izquierda, lo que se diagnosticó como ruptura del manguito rotador izquierdo.

Lo anterior es concordante con el documento acompañado por la actora al que se hizo alusión en el N° 49 del motivo noveno de fecha 9 de diciembre de 2020, esto es, al día siguiente de la caída, en el que se indica que la demandante se presentó a Red Salud Providencia por “dolor” y la observación “contusión de extremidad superior izquierda en estudio”; como con el documento N° 51 del mismo motivo referido precedentemente en que consta el diagnóstico “rotura manguito rotador hombro izquierdo”.

Es decir, en diciembre de 2020 hubo diagnóstico de la dolencia, y en noviembre de 2021 la demandada aceptó hacerse cargo de los gastos médicos.

DECIMO SEPTIMO: Que en lo atinente a la relación de causalidad, habiéndose establecido el hecho que generó la caída, y la falta del debido cuidado en el actuar de la demandada, se ha de dilucidar si entre aquél y la ruptura del manguito rotador sufrido por la demandante, provino del hecho del accidente.

Al efecto, Barros Bourie en su obra “Tratado de responsabilidad extracontractual” refiere que: *“(…) La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe demostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se hubiera producido (…). El requisito de causalidad exige que haya una diferencia entre dos estados de cosas: el que existiría si el hecho no hubiese ocurrido y el efectivamente existente”*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

Cuando la demandante reclamó en contra de la empresa, el demandado reconoció que aquélla necesitó tratamientos médicos. De otro lado, no se encuentra cuestionado el hecho de la caída al interior del supermercado, de modo que es posible concluir que ese accidente provocó la dolencia de la actora, de lo que se sigue existir relación causal.

DECIMO OCTAVO: Que, establecidos entonces el hecho ilícito, la negligencia, el daño y la relación de causalidad, toca que este tribunal se pronuncie respecto de los conceptos reclamados por la demandante a título de daño, esto es: daño emergente; lucro cesante; y daño moral.

DECIMO NOVENO: Que según lo ha expresado la doctrina, el daño emergente consiste en el detrimento patrimonial actual sufrido por la víctima, esto es, la pérdida en su patrimonio como consecuencia del acto culposo o doloso del que fue víctima.

VIGESIMO: Que, al efecto, la actora lo hace consistir en los gastos incurridos que tuvo que solventar como consecuencia de la ruptura del manguito rotador izquierdo, esto es, intervención quirúrgica; programa de recuperación post operatorio; medicamentos; y consultas médicas.

VIGESIMO PRIMERO: Que sobre la base de la prueba documental rendida, especialmente la que se dirá a continuación, no impugnada por causas legales, se tiene por establecido que la demandante incurrió en los siguientes gastos:

A. Documentos a folio 47:

DICIEMBRE 2020		
12/9/20	Bono Consulta médica traumatología	\$6.130
12/9/20	Bono Radiografía hombro y Radiografía brazo	\$18.740
12/10/20	Bono Resonancia Magnética de Hombro	\$70.170
12/16/20	Bono Consulta médica traumatología	\$6.130
12/18/20	Bono Evaluación Kinesiológica y otros	\$9.170
12/18/20	Atención de procedimiento medico	\$2.320
12/18/20	Bono de técnicas de relajación	\$3.210
12/21/20	Bono Terapia por ondas mecánicas y otros (kinesiterapia)	\$10.510
12/22/20	Bono Terapia por ondas mecánicas y otros (kinesiterapia)	\$10.510
12/28/20	Bono Terapia por ondas mecánicas y otros (kinesiterapia)	\$10.510
12/29/20	Bono Terapia por ondas mecánicas y otros (kinesiterapia)	\$10.510
12/30/20	Bono Terapia por ondas mecánicas y otros	\$10.510



	(kinesiterapia)	
12/31/20	Bono Terapia por ondas mecánicas y otros (kinesiterapia)	\$10.510
ENERO 2021		
1/5/21	Bono Terapia por ondas mecánicas y otros (kinesiterapia)	\$10.510
1/6/21	Bono Terapia por ondas mecánicas y otros (kinesiterapia)	\$10.510
1/7/21	Bono Terapia por ondas mecánicas y otros (kinesiterapia)	\$9.170
1/7/21	Bono de técnicas de relajación	\$3.210
1/11/21	Bono Consulta médica traumatología	\$6.130
FEBRERO 2021		
2/18/21	Bono Consulta médica traumatología	\$6.130
MAYO 2021		
5/24/21	Bono Consulta médica traumatología	\$6.320

NOVIEMBRE 2021		
11/22/21	Bono Consulta médica traumatología	\$6.320

B. Documentos a folio 21:

MARZO 2022		
3/1/22	Bono Radiografía hombro	\$10.780
3/1/22	Bono Consulta médica traumatología	\$6.590

C. Documentos a folio 13:

3/1/22	Bono Resonancia magnética hombro	\$75.880
3/8/22	Bono Consulta médica traumatología	\$6.590
3/15/22	Bono ECG en reposo	\$7.220
3/15/22	Bono Hemograma y otros exámenes de sangre	\$9.310
3/15/22	Bono Creatinina en Sangre, Orina completa y otros.	\$6.460
3/22/22	Bono Reacción Polimerasa en cadena (PCR)	\$11.000
3/22/22	Bono Ruptura Manguito Rotador	\$1.606.680

D. Documentos a folio 24:

3/29/22	Boleta Farmacia Dr. Simi (Celocoxib) – con receta médica	\$8.000
---------	---	---------

E. Documentos a folio 14:

3/29/22	Boleta Farmacia Cruz Verde (Ketanor) – con receta médica	\$12.399
---------	--	----------



F. Documentos a folio 13:

5/3/22	Bono Consulta médica traumatología	\$6.590
--------	------------------------------------	---------

G. Documentos a folio 2:

may.-22	Bono Evaluación y Atención Kinesiológica por 2 y 10 sesiones	\$71.660
---------	--	----------

VIGESIMO SEGUNDO: Que conforme a lo anterior, se tiene por acreditado que aquélla pagó la suma total de **\$2.085.389** por los conceptos que se indican, lo cual efectivamente constituye daño emergente, de modo que se accederá a la demanda en este acápite, por la suma referida precedentemente, según se dirá en lo resolutivo.

VIGESIMO TERCERO: Que el lucro cesante constituye la pérdida de ganancia o incremento patrimonial que sufre la víctima, que no hubiese ocurrido si el hecho doloso o culposos no hubiera existido.

VIGESIMO CUARTO: Que la actora lo hace consistir en el hecho que las lesiones obligaron a la demandante a suspender sus labores económicas y a perder opciones de negocios.

VIGESIMO QUINTO: Que sobre el particular, la demandante no rindió prueba que permita dar por cierto lo que alega, lo que impide acceder a este acápite.

VIGESIMO SEXTO: Que toca pronunciarse respecto del daño moral que dice haber sufrido la actora, como consecuencia del accidente.

La doctrina lo ha definido como el sufrimiento, dolor, molestia, que el hecho culposos o dolosos ocasiona en la sensibilidad física o psíquica de una persona. En este extremo la voz “dolor” importa el daño físico y psicológico ocasionado por el hecho de que se trate.

En lo concreto, la actora lo hace consistir en toda la aflicción psicológica, angustia y dolor físico experimentados desde el momento del accidente y hasta el día de hoy, acentuado por la asimetría física en sus hombros, problemas lumbares secundarios, temor de volver a salir a la calle, la frustración cotidiana por pérdida de independencia y el impacto psicológico familiar,

VIGESIMO SEPTIMO: Que el hecho de haberse afectado su integridad física, como consecuencia del accidente, constituye un motivo suficiente para entender que sufrió dolor por el mismo, atendido el sufrimiento provocado por la caída, sentimientos de angustia, de impotencia, de inseguridad y, luego no poder realizar las actividades de la vida diaria de forma habitual.



«RIT»

Foja: 1

Abona a lo dicho el informe pericial aportado por la actora, el que valorado conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por cierto que existió daño emocional consistente en indicadores de tristeza, ira, frustración, deseos de morir, sentimientos de injusticia, temor a revivir la experiencia de una accidente de las mismas características, hipervigilancia, hiperactivación al ver propaganda del supermercado UNIMARC, estos síntomas son concordantes con el Trastorno de Estrés Post Traumático

En consecuencia, constatado lo anterior, se accederá a la demanda en este capítulo, fijándose la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

VIGESIMO OCTAVO: Que la demandada alegó que la apreciación del daño sufrido por la actora quedaría sujeto a reducción, en atención a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, desde el momento que fue aquélla la que se expuso imprudentemente al riesgo.

VIGESIMO NOVENO: Que para desestimar la alegación basta constatar que carece de todo fundamento, limitándose a meras afirmaciones, desprovisto además de todo sustento probatorio.

TRIGESIMO: Que los demás medios de prueba en nada alternan las conclusiones a las que se ha arribado.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, la suma que se ordenará pagar se reajustará conforme a la variación que experimente el IPC desde que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta el mes que preceda al pago.

Que en cuanto a los intereses, estos se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1545, 1698, 2314 y siguientes, 2317, 2332 y 2329 del Código Civil, se declara que:

- I. Que **se rechaza** la objeción documental promovida por la demandada.
- II. Que **se acoge parcialmente** la demanda y, en consecuencia, se condena al demandado a pagar a la demandante las siguientes sumas:
 - a) \$\$2.085.389.- por concepto de daño emergente; y
 - b) \$10.000.000.- por concepto de daño moral.
- III. Que, dichas sumas con los reajustes e intereses según la determinación que se hizo en el considerando trigésimo primero de la presente sentencia.
- IV. Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y notifíquese.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX

«RIT»

Foja: 1

PRONUNCIADA POR DON RICARDO CORTES CORTES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Santiago, diez de junio de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WQXVCKTPNNX